CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0083 **FECHA:** 18 MAR 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en os siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno No. AR.2025-01784 del 22 de julio de 2025, remitido por la Defensoría del Pueblo - Regional Arauca, quien puso en conocimiento de esta Dirección Territorial Arauca una posible afectación ambiental ocasionada por "*vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado sanitario, así como por presiones inadecuadas en la red de distribución de agua potable en el barrio Brisas del Llano, jurisdicción del municipio de Arauca, situación que presuntamente estaría generando impactos negativos sobre el entorno ambiental y deficiencias en la prestación del servicio público domiciliario de agua potable*".

Que como consecuencia de la referida queja, se dio inicio a la indagación preliminar No. 700.13. 1.25-0053 de fecha 24 de julio de 2025, en donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, efectuada el día 28 de julio 2025.

Que mediante reporte de visita de atención de denuncias por infracción ambiental, realizada por los profesionales de esta Dirección Territorial el día 28 de julio de 2025, donde se "*evidencio vertimiento de agua residuales al suelo, esta agua flotan a través de las tapas de alcantarillado que están ubicadas dentro del barrio brisas del llano de esta ciudad*".

Mediante memorando No.700.25-0682 de fecha 01 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial Arauca, dio respuesta a la solicitud realizada por la jefe Oficina de Control interno de la Sede Principal de Yopal (Casanare).

Que mediante comunicación oficial No. 700.11.25-1447 de fecha 14 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial Arauca, emitió solicitud de información ante la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, para que sea informado el rubro utilizado por mantenimiento de un pozo de inspección o colector en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que los profesionales de esta Dirección Territorial, suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0253 de fecha 15 de agosto de 2025, por presunta "Contaminación ambiental generada por aguas residuales del alcantarillado sanitario en el barrio Brisas del Llano, municipio de Arauca"

Que el señor Dervis Marcelo García Capacho, mediante radicado AR- 2025-02141 de fecha 28 de agosto de 2025, allegó ante esta Dirección Territorial derecho de petición, solicitando información ante la problemática ambiental generada por el alcantarillado de las aguas residuales.

Que esta Dirección Territorial, mediante comunicación oficial No.700.32.7-1687 de fecha 11 de septiembre de 2025, dio respuesta al radicado No.AR-2025-02141 de fecha 28 de agosto de 2025, al señor Dervis Marcelo García Capacho.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita realizada el día 28 de julio de 2025 al "Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificado con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca; se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0253 de 15 de agosto de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El día veintiocho (28) de julio del 2025, funcionarios del área de quejas y contravenciones ambientales de la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, se desplazó al barrio Brisas del Llano, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca con el fin de realizar una inspección ocular relacionada con vertimientos de aguas residuales; durante el recorrido realizado en el barrio Brisas del llano, por la calle 7 Sur la cual se considera la calle principal del barrio se evidenciaron cuatro (4) pozos de inspección o colectores, los cuales se encontraban rebosados de agua residuales, lo cual puede causar daños al medio ambiente; en donde se pueden ver afectados el suelo el cual puede sufrir alteración fisicoquímica y organoléptica de la capa edáfica y del subsuelo e incremento de sedimentos patógenos. De la misma manera las fuentes hídricas subterráneas se podrían ver afectadas al contacto directo con las aguas residúales; por otra parte, se pueden presentar enfermedades en la comunidad del sector al estar en contacto directo con la piel, así como la generación de olores ofensivos y la proliferación de vectores y roedores.Conforme a lo evidenciado durante la visita técnica y a la revisión documental, se solicita al área jurídica de esta Dirección Territorial ordenar a la empresa de servicios públicos EMSERPA E.I.C.E E.S.P, identificada con Nit. 800.113.549-9, en un tiempo no mayor a tres (03) meses dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución No. 700.36.22-0052 de fecha 06 de mayo del 2022 "*por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Arauca – departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones*" con lo dispuesto en la tabla No. 37 Plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV del municipio de Arauca, Programa No.1 Optimizando el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial de Arauca, proyecto 1.5 "*optimización y rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario mediante reparación, reposición y sustituciones de redes de alcantarillado urbano",* proyecto 1.7 "*mejoramiento del sistema de bombeo de las estaciones del alcantarillado sanitario urbano*" proyecto 1.8 "*mantenimientos preventivos a las redes y estaciones de bombeo del sistema de alcantarillado sanitario a fin de mejorar el funcionamiento y prolongar la vida útil del sistema según las necesidades técnicas del mismo*", con el objetivo de solucionar la problemática que se viene presentando en los cuatro (4) pozos de inspección en el barrio Brisas del Llano en el municipio de Arauca. Así mismo se ordene control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 700.36.22-0052 de fecha 06 de mayo del 2022, la cual se encuentra inmersa dentro del expediente No.700.29.6.21-052.

Finalmente se establece que, con las acciones de vertimiento de aguas residuales, la empresa de servicios públicos EMSERPA E.I.C.E E.S.P., infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: en su numeral 6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (...)" y la* Resolución No. 700.36.22-0052 de fecha 06 de mayo del 2022 "*por la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos*

– *PSMV del municipio de Arauca – departamento de Arauca y se dictan otras disposiciones*" con lo dispuesto en la tabla No. 37 Plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV del municipio de Arauca, Programa No.1 Optimizando el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial de Arauca, proyecto 1.5 "*optimización y rehabilitación del sistema de alcantarillado sanitario mediante reparación, reposición y sustituciones de redes de alcantarillado urbano*". Teniendo en cuenta lo anterior se remite el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0053 de fecha 24 de julio de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024." SIC para el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0253 de 15 de agosto de 2025, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental es la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificado con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria de carácter ambiental que se adelantará tiene su origen en lo consignado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0253 del quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), emitido como resultado de la visita técnica realizada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificada con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca.

Que como consecuencia de la mencionada visita técnica, se logró establecer que la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificada con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca; durante el recorrido de inspección realizado en el barrio Brisas del Llano, específicamente sobre la Calle 7 Sur, se evidenció la presencia de cuatro (4) pozos de inspección o colectores que se encontraban rebosados de aguas residuales.Tal situación constituye un potencial de afectación al medio ambiente, toda vez que puede generar daños al suelo, ocasionando alteraciones fisicoquímicas y organolépticas en la capa edáfica y en el subsuelo, así como el incremento de sedimentos patógenos.

Que, en virtud de lo anterior, y conforme a la verificación efectuada, se determina que la EMSERPA E.I.C.E E.S.P, identificada con Nit. No. 800.113.549-9, del municipio de Arauca Departamento de Arauca, conforme al concepto técnico No.700.8.2.25-0415 de fecha 15 de agosto de 2025, se evidenciaron cuatro (4) pozos de inspección o colectores, los cuales se encontraban rebosados de aguas residuales, lo que puede causar daños al medio ambiente. En este sentido, puede verse afectado el suelo, el cual puede sufrir alteraciones fisicoquímicas y organolépticas en la capa edáfica y en el subsuelo, así como un incremento de sedimentos patógenos.

Que la que la EMSERPA E.I.C.E E.S.P, identificada con Nit. No. 800.113.549-9, del municipio de Arauca Departamento de Arauca, presuntamente incurriendo en la infracción ambiental en lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: en su numeral 6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Decreto Ley 2811 de 1974 Articulo 8. "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como elementos probatorios, entre otros, los siguientes documentos: mediante radicado interno No. AR.2025-01784 del 22 de julio de 2025, correspondiente al formulario de quejas y denuncias por presunta contravención ambiental; reporte de visita de atención de denuncias por presuntas infracciones ambientales CYC-FOR-001, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025); y Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0253 de 15 de agosto de 2025, el cual contiene los hallazgos evidenciados durante la visita técnica realizada el día nueve

(09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificada con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca, dichos documentos reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-018 y quedarán a disposición del presunto infractor, a fin de que ejerza plenamente su derecho de contradicción y defensa.

Que, con fundamento en las consideraciones expuestas, en la Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificada con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca, garantizando el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que, en virtud de lo anterior, este Despacho notificará formalmente la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará, en todas las etapas de la actuación administrativa, la observancia de los principios de contradicción, imparcialidad, legalidad y transparencia, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales aplicables a las actuaciones administrativas y ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación se encuentra facultada para adelantar todas las diligencias administrativas que resulten necesarias y pertinentes para la determinación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y a la conformación del acervo probatorio correspondiente.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

Expediente No. 700.32.7.26-018
Vital No. 2700080011354926001
San-00097-26

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0083 **FECHA:** 18 MAR 2026

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra, de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificada con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-02477 de 16 de octubre de 2025 formulario de quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 28 de julio de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0253 de 15 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 09 de diciembre de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.26-018 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, a la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Arauca – EMSERPA E.I.C.E. E.S.P, identificada con el NIT. No. 800.113.549-9 del Municipio de Arauca, en el Departamento de Arauca, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Aura Lucila Vargas Ramírez - Abogada /Profesional de Apoyo
CPS: 120.12.13.26.118

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-26-295.